

TÍTULO X

Inspección deportiva

Artículo 108. La función inspectora

1. La Consejería competente en materia deportiva ejercerá la función de inspección de la actividad física y del deporte controlando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado y a las Entidades locales.
2. La inspección será ejercida por el personal funcionario que, con la especialización técnica requerida en cada caso, preste sus servicios en los órganos de la Administración autonómica.

Artículo 109. Facultades

1. El personal que ejerza las funciones de inspección debidamente acreditado, tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará como tal de la protección y atribuciones previstas en la legislación vigente.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, el personal de la inspección podrá solicitar la colaboración de personas y servicios de otras consejerías y de otras entidades, públicas o privadas.
3. El personal de inspección cuando considere que concurren situaciones de riesgo inminente o de perjuicio grave para las personas o los bienes, podrá adoptar medidas provisionales en los términos y con el alcance que se prevé en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones públicas.

Artículo 110. Régimen de la inspección

1. Las personas titulares de instalaciones deportivas o responsables de gestión de aquellas en el momento de la inspección, los representantes legales de las entidades deportivas y las personas organizadoras de actividades deportivas reguladas en esta ley están obligados a permitir y facilitar al personal de la inspección el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de instalaciones, documentos, libros y registros obligatorios, así como prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.
2. El personal de inspección podrá requerir la presencia de las personas titulares de las instalaciones o de las actividades inspeccionadas a fin de comprobar los hechos que son objeto de inspección.
3. El personal de inspección está obligado a cumplir el deber de secreto profesional.

Artículo 111. Actas de inspección

1. En las actuaciones de inspección, el personal de inspección actuante levantará acta en la que constarán los datos relativos a la instalación o entidad deportiva inspeccionada y de la persona ante quien se realiza la inspección.
2. En el acta se harán constar, además, las evidencias constatadas, las medidas que, en su caso, hubiera ordenado el inspector y, en general, los hechos relevantes para la inspección, en especial los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
3. El acta de inspección será firmada por el personal de inspección y por el titular de la empresa o explotación sujeta a inspección, o por su representante legal o persona responsable y, en defecto de los mismos, por cualquier empleado.
4. Las actas formalizadas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores gozarán de presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos puedan aportar los propios interesados en los correspondientes procedimientos.
5. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido, en su caso, el procedimiento sancionador.